



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 227 2026-2027

PROYECTO DE LEY

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de**

LEY

ARTÍCULO 1°: La presente ley tiene por objeto establecer un marco normativo preventivo y de emergencia para la protección integral de la vida, la salud y la dignidad de las Personas en Situación de Calle o en Riesgo de Situación de Calle, ante la ocurrencia de fenómenos meteorológicos de temperaturas extremas en el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2°: La Autoridad de Aplicación de la presente ley será el Ministerio de Desarrollo de la Comunidad o el organismo que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 3°: A los efectos de la presente ley, se adopta la definición de "Personas en Situación de Calle" y "Personas en Riesgo de Situación de Calle" establecida en los Artículos 2° y 3° de la Ley Nacional N° 27.654.

ARTÍCULO 4°: Las acciones de contingencia reguladas en la presente ley se activarán de forma automática ante la emisión de alertas por parte del Servicio Meteorológico Nacional (SMN) dentro del Sistema de Alertas Tempranas (SAT) para el territorio provincial o regiones específicas del mismo.

La Autoridad de Aplicación, a través de los organismos competentes en materia de defensa civil, gestión integral del riesgo y emergencias, podrá declarar alertas complementarias o ampliar el nivel de respuesta preventiva cuando las circunstancias locales así lo requieran, aun cuando no exista alerta vigente del organismo nacional.

La comunicación oficial de las alertas deberá efectuarse de manera inmediata a los ciento treinta y cinco (135) municipios de la Provincia mediante los canales institucionales y sistemas digitales de emergencia establecidos al efecto, incluyendo



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 227 2026-2027

comunicaciones oficiales, plataformas de monitoreo, sistemas de mensajería instantánea y demás mecanismos de notificación fehaciente.

Recibida la comunicación oficial, los municipios deberán activar y cumplimentar los protocolos de actuación y contingencia previstos en la presente ley y su reglamentación dentro de un plazo máximo de dos (2) horas para alertas de nivel amarillo, y de una (1) hora para alertas de nivel naranja o rojo, debiendo informar de manera inmediata a la Autoridad de Aplicación las medidas adoptadas.

ARTÍCULO 5°: El "Operativo Frío Extremo" se activará ante la emisión de alertas climatológicas extremas cuando la temperatura real o la sensación térmica sea igual o inferior a los 5° grados a las 10:00 hs AM.

ARTÍCULO 6°: El "Operativo Calor Extremo" se activará ante la emisión de alertas climatológicas extremas cuando la temperatura real o la sensación térmica supere los 35° grados, por dos días consecutivos.

ARTÍCULO 7°: A los efectos de la presente ley, entiéndese por:

- a) Centro de Integración: establecimiento público o conveniado destinado a la atención integral de personas en situación de calle o vulnerabilidad extrema, que brinde asistencia social, contención, acceso a higiene, alimentación, orientación sanitaria y acompañamiento interdisciplinario.
- b) Parador: dispositivo de alojamiento transitorio de emergencia destinado a brindar pernocte seguro, resguardo climático, sanitarios, higiene básica y alimentación primaria a personas en situación de calle.
- c) Refugio: espacio de alojamiento temporal habilitado excepcionalmente ante contingencias climáticas extremas o emergencias sociales, con capacidad de atención inmediata y funcionamiento continuo mientras persista la situación de riesgo.
- d) Unidad móvil de atención social y sanitaria: vehículo especialmente equipado y afectado a recorridos territoriales preventivos para la detección, asistencia, evaluación y derivación de personas en situación de vulnerabilidad, integrado como mínimo por personal social y sanitario.
- e) Puntos de Hidratación y Enfriamiento Urbano: dispositivos fijos o móviles instalados temporal o permanentemente en espacios públicos, destinados a proveer acceso gratuito a agua potable, sombra, refrigeración, asistencia



primaria y medidas de prevención frente a temperaturas extremas.

f) Centro de día climatizado: establecimiento público o conveniado acondicionado térmicamente para garantizar permanencia transitoria segura durante eventos climáticos extremos, con acceso a hidratación, sanitarios y asistencia básica.

g) Elementos de abrigo: mantas térmicas, frazadas, bolsas de dormir, camperas, calzado, indumentaria térmica y demás bienes destinados a prevenir riesgos derivados de bajas temperaturas.

h) Alimentos calóricos hiperproteicos: raciones alimentarias de alto valor energético y nutricional destinadas a la asistencia de emergencia en contextos de vulnerabilidad extrema o exposición climática.

ARTÍCULO 8°: La Autoridad de Aplicación, en coordinación con los municipios, deberá garantizar de forma obligatoria, durante la vigencia de alertas climáticas extremas o contingencias socio-ambientales, la implementación de dispositivos integrales de asistencia y protección destinados especialmente a personas en situación de calle y sectores vulnerables, contemplando criterios de accesibilidad, protección integral de niños, niñas y adolescentes, resguardo de adultos mayores, personas con discapacidad, mujeres embarazadas, y personas con padecimientos de salud mental.

A tal efecto, deberá asegurar:

a) La apertura, funcionamiento y disponibilidad permanente durante las veinticuatro (24) horas de los Centros de Integración, paradores y refugios, garantizando condiciones adecuadas de higiene, seguridad, accesibilidad y atención interdisciplinaria.

b) La admisión y permanencia de animales de compañía en los dispositivos de alojamiento y asistencia, debiendo la Autoridad de Aplicación garantizar condiciones mínimas de resguardo sanitario y convivencia para las mascotas, entendiendo que su presencia constituye un factor esencial de contención emocional y permanencia en los dispositivos de protección.

c) La intensificación de los patrullajes preventivos y de los itinerarios de las unidades móviles de atención social y sanitaria, incorporando equipos interdisciplinarios capacitados para la atención de emergencias vinculadas a salud mental, consumos problemáticos, discapacidad y niñez.

d) La provisión y distribución activa de elementos de abrigo, mantas térmicas, indumentaria adecuada, kits de higiene personal, alimentos calóricos



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 227 2026-2027

hiperproteicos y demás insumos esenciales para la preservación de la salud y la vida.

e) La disposición de cupos de emergencia en hoteles, efectores públicos, establecimientos educativos, centros comunitarios o mediante convenios con organizaciones de la sociedad civil, cuando la capacidad operativa de los paradores y refugios resulte insuficiente.

f) La habilitación de "Puntos de Hidratación y Enfriamiento Urbano" fijos y móviles en zonas de alta concentración de personas en situación de vulnerabilidad social.

g) La habilitación de "Puntos de Hidratación y Enfriamiento Rural" fijos y móviles en ámbitos de trabajo rural, zonas periurbanas y áreas de producción agropecuaria con exposición prolongada a temperaturas extremas.

h) La distribución gratuita de agua potable fría, elementos de protección solar, sales de rehidratación oral y demás insumos preventivos adecuados para eventos de calor extremo.

i) El acceso irrestricto a centros de día públicos, establecimientos comunitarios o espacios acondicionados térmicamente durante las horas de mayor exposición climática, especialmente entre las 10:00 horas y las 18:00 horas en eventos de calor extremo.

j) La implementación de protocolos específicos de detección temprana y derivación prioritaria para niños, niñas y adolescentes, mujeres embarazadas, adultos mayores, personas con discapacidad y personas con padecimientos mentales o enfermedades crónicas, articulando acciones con los organismos competentes en materia sanitaria y de protección de derechos.

ARTÍCULO 9°: Autorízase a la Autoridad de Aplicación a celebrar convenios de asistencia y subsidio temporal con organizaciones no gubernamentales, iglesias, clubes de barrio y entidades civiles para la disposición de instalaciones adicionales como centros de resguardo climático temporal durante las alertas de nivel Naranja o Rojo.

ARTÍCULO 10: Créase el "Fondo Provincial de Emergencia Climática Social", el cual estará destinado a financiar los gastos logísticos, operativos, de infraestructura temporal, alimentación y salud que demande la aplicación de la presente ley en los municipios de la provincia.



ARTÍCULO 11: Los recursos del Fondo creado en el Artículo 11° se integrarán con:

- a) Las partidas que anualmente le asigne el Presupuesto General de la Provincia.
- b) Aportes extraordinarios del Tesoro Provincial.
- c) Subsidios, subvenciones y donaciones que reciba con destino específico.

ARTÍCULO 12: La Autoridad de Aplicación deberá implementar la totalidad de los dispositivos, protocolos operativos y mecanismos de coordinación previstos en la presente ley dentro de un plazo máximo de ciento ochenta (180) días corridos contados a partir de la entrada en vigencia de la reglamentación correspondiente.

Los municipios deberán adecuar sus protocolos locales y designar las áreas responsables de ejecución y enlace operativo dentro de los noventa (90) días corridos desde la notificación de la reglamentación provincial.

ARTÍCULO 13: La Autoridad de Aplicación deberá elaborar un sistema provincial de indicadores de cumplimiento y monitoreo permanente, destinado a evaluar la eficacia de las políticas y dispositivos previstos en la presente ley.

Como mínimo, deberán relevarse y publicarse semestralmente los siguientes indicadores:

- a) Cantidad de personas asistidas durante alertas climáticas extremas.
- b) Cantidad y capacidad operativa de paradores, refugios y centros habilitados.
- c) Disponibilidad efectiva de camas y plazas de emergencia.
- d) Cantidad de intervenciones realizadas por unidades móviles.
- e) Distribución territorial de los dispositivos de asistencia.
- f) Cantidad de niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, mujeres embarazadas y personas con discapacidad asistidas.
- g) Cantidad de animales de compañía admitidos en dispositivos de resguardo.
- h) Tiempos de respuesta y activación de los protocolos municipales.
- i) Fallecimientos, internaciones o eventos críticos vinculados a exposición climática extrema de personas en situación de calle.
- j) Todo otro indicador que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 14: La Autoridad de Aplicación deberá remitir a la Honorable Legislatura Provincial un informe anual de gestión sobre el cumplimiento de la presente ley, el cual



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 227 2026-2027

deberá contener como mínimo:

- a) Acciones ejecutadas durante el período informado.
- b) Cantidad de alertas activadas y operativos desplegados.
- c) Recursos presupuestarios ejecutados y destino de los fondos.
- d) Convenios celebrados con municipios y organizaciones de la sociedad civil.
- e) Evaluación de resultados e indicadores de impacto.
- f) Dificultades operativas detectadas y medidas correctivas adoptadas.
- g) Recomendaciones para el fortalecimiento del sistema provincial de contingencia climática social.

El informe deberá ser remitido antes del 31 de marzo de cada año y publicado en el sitio web oficial de la Autoridad de Aplicación, garantizando el acceso público a la información.

ARTÍCULO 15: Créase el Sistema Provincial de Monitoreo y Seguimiento de Contingencias Climáticas Sociales, bajo la órbita de la Autoridad de Aplicación, con el objeto de centralizar información en tiempo real sobre alertas, capacidad operativa, disponibilidad de plazas, dispositivos activos, intervenciones territoriales y situación de personas asistidas.

El sistema deberá articular su funcionamiento con los municipios, organismos provinciales competentes, efectores sanitarios y organismos de protección civil, pudiendo incorporar herramientas digitales de georreferenciación, tableros de control y mecanismos de alerta temprana para optimizar la respuesta estatal frente a eventos climáticos extremos.

ARTÍCULO 16: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene por finalidad establecer un marco normativo integral, preventivo y de respuesta inmediata frente a fenómenos climáticos extremos que afectan de manera directa a las personas en situación de calle y a aquellas en riesgo de encontrarse en dicha condición en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

La iniciativa parte de una realidad social inocultable: el incremento sostenido



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 227 2026-2027

de eventos meteorológicos extremos asociados al cambio climático impacta con especial crudeza sobre los sectores más vulnerables de la población, particularmente sobre quienes carecen de una vivienda adecuada, redes de contención o acceso garantizado a servicios básicos de protección social y sanitaria. En este contexto, las olas de frío polar, las temperaturas extremas, las alertas meteorológicas severas y las contingencias socio-ambientales dejan de constituir meros episodios climáticos excepcionales para transformarse en verdaderas emergencias humanitarias que requieren una respuesta estatal coordinada, rápida y permanente.

En los últimos años, la Provincia de Buenos Aires ha experimentado episodios reiterados de temperaturas extremas tanto en invierno como en verano, con consecuencias graves para la salud pública. Las personas en situación de calle constituyen uno de los grupos de mayor exposición al riesgo, registrándose cada año casos de hipotermia, golpes de calor, deshidratación severa, internaciones e incluso fallecimientos evitables vinculados a la falta de dispositivos adecuados de resguardo y asistencia.

La problemática no puede analizarse únicamente desde una perspectiva asistencial o caritativa. Se trata de una cuestión de derechos humanos fundamentales. El derecho a la vida, a la salud, a la dignidad humana, a la integridad física y al acceso a condiciones mínimas de subsistencia se encuentran reconocidos por la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y diversos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional conforme el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

El artículo 14 bis de la Constitución Nacional impone al Estado el deber de garantizar condiciones dignas de existencia, mientras que el artículo 36 inciso 8 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires reconoce expresamente la obligación provincial de asegurar políticas sociales destinadas a los sectores vulnerables. Asimismo, el artículo 41 de la Constitución Nacional incorpora el derecho a un ambiente sano y equilibrado, cuestión íntimamente vinculada con la protección frente a fenómenos climáticos extremos y sus impactos diferenciales sobre poblaciones vulnerables.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que el derecho a la vida constituye el primer derecho de la persona humana reconocido y garantizado por la Constitución, del cual derivan obligaciones positivas concretas para el Estado. Del mismo modo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los Estados deben adoptar medidas especiales de protección respecto



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 227 2026-2027

de personas o grupos en situación de vulnerabilidad estructural.

La presente iniciativa también se articula con la Ley Nacional N° 27.654 de Derechos de las Personas en Situación de Calle y Familias Sin Techo, incorporando expresamente las definiciones legales de “Personas en Situación de Calle” y “Personas en Riesgo de Situación de Calle”, evitando vacíos interpretativos y armonizando la normativa provincial con el régimen nacional vigente.

Uno de los aspectos centrales del proyecto radica en institucionalizar mecanismos automáticos de activación de contingencias a partir de las alertas emitidas por el Servicio Meteorológico Nacional dentro del Sistema de Alertas Tempranas (SAT). Ello permite superar la improvisación administrativa y las respuestas tardías que históricamente han caracterizado la actuación estatal frente a eventos extremos. El proyecto establece además mecanismos claros de comunicación oficial hacia los ciento treinta y cinco municipios bonaerenses y fija plazos concretos de cumplimiento para la activación de protocolos locales, dotando al sistema de previsibilidad operativa y trazabilidad institucional.

La iniciativa incorpora además una perspectiva moderna e integral de gestión del riesgo climático social. No se limita únicamente a la apertura de refugios, sino que contempla dispositivos múltiples de intervención territorial: unidades móviles sanitarias y sociales, centros climatizados, puntos de hidratación urbana y rural, provisión de alimentos hiperproteicos, distribución de insumos preventivos y mecanismos de alojamiento extraordinario mediante convenios con organizaciones de la sociedad civil.

Especial relevancia adquiere la incorporación de criterios de protección diferenciada para grupos particularmente vulnerables. El proyecto contempla específicamente a niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, mujeres embarazadas, personas con discapacidad y personas con padecimientos de salud mental, sectores que presentan mayores niveles de riesgo frente a eventos climáticos extremos. Esta perspectiva resulta coherente con los estándares internacionales de protección reforzada establecidos por la Organización de las Naciones Unidas y diversos tratados internacionales de derechos humanos.

Asimismo, la iniciativa introduce un aspecto frecuentemente omitido en las políticas públicas tradicionales: la admisión de animales de compañía en dispositivos de resguardo y asistencia. La experiencia territorial demuestra que muchas personas en situación de calle rechazan ingresar a refugios cuando ello implica abandonar a sus mascotas, las cuales constituyen frecuentemente su principal vínculo afectivo y emocional. La incorporación expresa de esta dimensión humaniza el sistema de



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 227 2026-2027

asistencia y aumenta considerablemente la efectividad real de las políticas de protección.

Otro de los ejes innovadores del proyecto es la creación de un Sistema Provincial de Monitoreo y Seguimiento de Contingencias Climáticas Sociales, acompañado de indicadores objetivos de cumplimiento y obligaciones periódicas de rendición de cuentas ante la Legislatura.

La ausencia de estadísticas oficiales sistemáticas constituye actualmente uno de los mayores déficits en materia de políticas públicas vinculadas a personas en situación de calle. Sin información confiable, georreferenciada y actualizada resulta imposible diseñar estrategias eficaces de prevención, asistencia y seguimiento. Por ello, el proyecto establece indicadores mínimos obligatorios, monitoreo permanente e informes anuales de gestión, fortaleciendo los principios de transparencia, evaluación y control parlamentario.

La creación del Fondo Provincial de Emergencia Climática Social responde también a la necesidad de garantizar sustentabilidad financiera y capacidad operativa efectiva. Las políticas de contingencia no pueden depender exclusivamente de reasignaciones presupuestarias improvisadas o de respuestas excepcionales ante cada emergencia. Se requiere previsión presupuestaria específica, financiamiento estable y mecanismos ágiles de ejecución territorial.

La experiencia comparada demuestra que los sistemas de alerta temprana y respuesta integral frente a eventos climáticos extremos constituyen hoy herramientas indispensables de gestión pública. Diversas ciudades y regiones del mundo han desarrollado protocolos específicos de “frío extremo” y “calor extremo”, incorporando dispositivos móviles, refugios climáticos, redes comunitarias de asistencia y sistemas digitales de monitoreo en tiempo real.

La Provincia de Buenos Aires, por su extensión territorial, densidad poblacional y heterogeneidad socioeconómica, requiere contar con un marco legal uniforme que permita coordinar de manera eficiente la actuación provincial y municipal frente a este tipo de emergencias sociales y climáticas.

Finalmente, este proyecto parte de una premisa fundamental: ninguna persona debe morir, enfermar gravemente o quedar abandonada por razones climáticas en una provincia con capacidad institucional suficiente para prevenirlo. La indiferencia estatal frente a situaciones de extrema vulnerabilidad no puede naturalizarse ni quedar librada a respuestas improvisadas o voluntaristas. El Estado provincial tiene el deber jurídico, ético y político de actuar de manera anticipada,



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 227 2026-2027

coordinada y eficaz para proteger la vida y la dignidad humana.

Por todo lo expuesto, solicito a las señoras y señores legisladores acompañen con su voto afirmativo la presente iniciativa.